



Resolución No. CSJBOR22-1547
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00806
Solicitante: José Omar Gaitán Guevara
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal
Proceso: Sucesión intestada
Radicado: 13001311000520190005300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 1° de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos, el doctor José Omar Gaitán Guevara solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000520190005300, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 13 de diciembre de 2021 presentó memorial de otorgamiento de poder, así como solicitud de fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos, y de igual manera ha solicitado que se desprivatice el proceso en TYBA para poder hacer seguimiento de este, sin que se haya dado impulso al proceso, a pesar de haber presentado 13 memoriales de impulso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-815 del 26 de octubre de 2022, se requirió a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 27 de octubre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante auto del 25 de octubre de 2022 se resolvió declarar la invalidez de providencias del 14 y 16 de julio de 2019, no acceder al reconocimiento de los señores Bleiner Blanquicett, Ingris Ramírez y Tibisay Blanquicett como herederos de la causante; reconocer personería al doctor José Omar Gaitán Guevara, no acceder al reconocimiento de la señora Geilys Ramírez como heredera por transmisión, y se negó la solicitud de fijar fecha para audiencia de inventario y avalúos. Que frente al tiempo transcurrido para resolver las solicitudes pendientes, afirmó que se debe a que el proceso tuvo que ser objeto de digitalización, por tratarse de un expediente nativo físico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Omar Gaitán Guevara, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor José Omar Gaitán Guevara solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, desde el 13 de diciembre de 2021 presentó memorial de otorgamiento de poder, así como solicitud de fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos, y de igual manera ha solicitado que se desprivatice el proceso en TYBA para su seguimiento, sin que a la fecha se hayan tramitado.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que mediante auto del 25 de octubre de 2022 se resolvieron las solicitudes pendientes dentro del proceso de marras. Que el proceso tuvo que ser digitalizado para poder adelantar los trámites, por tratarse de un expediente nativo físico.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales y los documentos aportados, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial otorgamiento de poder	13/12/2021
2	Memorial solicita fijar fecha para diligencia de inventario y avalúo	28/01/2022
3	Memorial de impulso	10/02/2022
4	Memorial de impulso	10/03/2022
5	Memorial de impulso	24/03/2022
6	Memorial de impulso	06/04/2022
7	Memorial de impulso	03/05/2022
8	Memorial de impulso	26/05/2022
9	Memorial de impulso	17/06/2022
10	Memorial de impulso	12/07/2022
11	Memorial de impulso	08/08/2022
12	Incorporación del expediente digital	25/10/2022
13	Auto resuelve solicitudes	25/10/2022
14	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	27/10/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver solicitudes pendientes.

Así las cosas, observa esta Corporación que dentro del proceso analizado, el auto que resolvió los trámites pendientes se profirió el 25 de octubre de 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 27 de octubre siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el despacho encartado había adelantado los trámites pendientes. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa

consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

Al respecto, considera esta Seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Ley 2213 de 2022, se establecieron medidas para desarrollar las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “*Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización*”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En el caso bajo análisis, se tiene que los trámites alegados no podían adelantarse hasta tanto el proceso estuviera debidamente digitalizado; en ese sentido, es preciso dejar sentado que, bajo la gravedad de juramento, el funcionario judicial manifestó que el proceso no se encontraba digitalizado, debido al incumplimiento de la empresa contratista encargada de esa labor.

La situación expuesta no es ajena al conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, en cuanto de manera permanente se hace seguimiento al plan de digitalización de procesos y al contrato suscrito por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de lo que se han podido evidenciar las dificultades que tuvo la ejecución del contrato, al punto que hoy se encuentra en liquidación, por lo que efectivamente se entiende justificada la tardanza presentada.

Así las cosas, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo de esta actuación
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Omar Gaitán Guevara, dentro del proceso de sucesión intestada identificado con el radicado No. 13001311000520190005300, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS